Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

LAS FICCIONES JURÍDICAS UTILIZADAS PARA NEGAR LA CALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS A LOS DERECHOS POLÍTICOS

Arturo BERUMEN CAMPOS*

"la ficción es la máscara del misterio
del rostro de la jurisprudencia"
(BENTHAM: Fragmento sobre el gobierno)

SUMARIO: *Introducción*. 1. *Ficción del discurso constitucional*. 2. *La ficción de los discursos técnicos*. 3. *La ficción en el discurso jurisprudencial*. 4. *La ficción en el discurso doctrinario*. 5. *La regla áurea de los derechos humanos: el derecho a nombrar y cambiar a las autoridades*. 6. *Redeterminación de la ficción jurídica sobre los derechos políticos: los derechos políticos como garantías individuales*.

INTRODUCCIÓN

Es verdaderamente sorprendente el grado hasta el cual se han interiorizado, en la conciencia jurídica nacional, los efectos ideológicos de los más diversos discursos jurídico-políticos que se ha utilizado para argumentar la no intervención del Poder Judicial y, en especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la determinación de la juridicidad de los derechos políticos, de manera que, en los medios académicos, se considera, aún, que el simple cuestionamiento de esta actitud implica una total ausencia de sentido jurídico y de ignorancia de las diferencias entre el derecho y la política.

Desde el discurso argumentativo de Vallarta, en el siglo pasado, hasta la doctrina de los más célebres tratadistas de nuestro tiempo, pasando por el discurso de los constituyentes de Querétaro, por el texto mismo de la Constitución de 1917 y de la Ley de Amparo y, en especial, por el discurso jurídico de la jurisprudencia de la propia Corte, los argumentos se han centrado en la ficción jurídica de que los derechos políticos no cons-

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM

tituyen derechos humanos, razón por la cual no pueden, por su propia "naturaleza", ser protegidos por el juicio de amparo. Se aducen también, razones de técnica constitucional, como la inconveniencia de que sea el Poder Judicial —un poder eminentemente jurídico y técnico—, el que decida, en última instancia, cuestiones políticas sujetas a las pasiones partidistas, pero que, en el fondo, presuponen la validez inconmovible de la ficción de que los derechos políticos no son derechos naturales del hombre sino del ciudadano.

Pero como las funciones técnicas son los medios por los cuales se introducen las ficciones jurídicas que ocultan las funciones políticas de las normas, procuraremos analizarlas, conjuntamente, para estar en condiciones de encontrar los medios para superar éstas últimas y conservar las primeras, es decir, para redeterminar, en sentido hegeliano, las ideologías para transformarlas en moral por medio de la crítica.[1]

1. Ficción del discurso constitucional

Antes que nada, hay que tener en cuenta que la Constitución de 1917, en el párrafo tercero del artículo 97, establece:

> La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Esta disposición constitucional constituye un caso típico de una ficción jurídica, pues la facultad de la Corte para investigar las violaciones al derecho de sufragio, por parte de las autoridades electorales, no tiene ninguna consecuencia jurídica coactiva, ni para efectos de anulación ni para efectos de sanción. No tiene, ni en el texto constitucional, ni en el texto de otros ordenamientos, ningún referente normativo o deóntico. No constituye, en estricto sentido, una norma jurídica, si nos atenemos a la caracterización de los conceptos jurídicos fundamentales, por Kelsen,[2]

---

[1] Hegel, *Ciencia de la lógica*, I, trad. Rodolfo Mondolfo, Solar, Buenos Aires, 1982, p. 138: "La palabra Aufheben (eliminar) tiene en el idioma alemán un doble sentido: significa tanto la idea de conservar, *mantener*, como, al mismo tiempo, la de hacer cesar, *poner fin*... De este modo lo que se ha eliminado es a la vez algo conservado, que ha perdido sólo su inmediación, pero que no por esto se halla anulado... Algo es eliminado sólo en cuanto que ha llegado a ponerse en la unidad con su opuesto; en esta determinación más exacta que algo reflejado, puede con razón ser llamado un *momento*...".

[2] Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez, UNAM, México, 1969, p. 62: "El acto antijurídico, es el supuesto al cual la norma enlaza la sanción.

sino que constituye un contenido ideológico, en el sentido de Correas.[3] Esta disposición tampoco ha tenido ningún referente empírico, pues en los casos en que se ha solicitado su ejercicio, la Corte se ha negado realizar la investigación correspondiente.[4]

El origen de esta facultad no jurídica de la Corte, aunque tiene antecedentes históricos de carácter técnico, pues se pretendió evitar, con ella, que fueran los órganos políticos los que determinaran la validez de la elección de sus propios miembros,[5] su función devino en, eminentemente, política. Así lo reconoció el propio ministro de la Corte, Islas Bravo, en la histórica sesión del pleno que discutió, en 1946, la conveniencia de que la Corte ejercitara esta facultad de investigación, en relación con las elecciones presidenciales de ese año, cuando consideró que dicha facultad le fue concedida a la Corte, por cuestiones de prestigio pero que no era aplicable.[6] Y el ministro tenía toda la razón. Sólo que le faltó decir que se estableció, en el texto de la constitución, para ocultar la negación jurídico-constitucional a los derechos políticos como garantías individuales.

El diputado constituyente de 1917, José Natividad Macías, lo dejó muy claro cuando argumentó contra la procedencia del juicio de amparo en asuntos políticos:

Cierta conducta humana es un acto antijurídico porque el orden enlaza a tal conducta, en cuanto supuesto, una sanción, como consecuencia"; p. 62: "Es incorrecta la afirmación corriente de acuerdo con la cual una cierta clase de conducta humana trae consigo una sanción jurídica por que tal conducta es antijurídica. Al revés: la conducta es antijurídica porque tiene como consecuencia una sanción"; p. 69: "Un individuo está jurídicamente obligado a la conducta opuesta a aquella que constituye la condición de la sanción contra él..."; p. 93: "Mientras un derecho subjetivo no ha sido garantizado por el orden jurídico... no es todavía tal derecho subjetivo"; 97: "El sujeto de una facultad jurídica es el individuo cuya manifestación de voluntad, dirigida hacia la imposición de la sanción, constituye una condición de la sanción misma".

[3] CORREAS, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica*, UNAM, México, 1993, p. 115: "Llamaremos *sentido deóntico* del discurso del derecho al sentido que se puede encontrar en los enunciados del discurso del derecho mediante el análisis de los mismos a la luz de cualesquiera de los tres operadores deónticos. Cuando un enunciado puede ser reducido a la forma canónica, entonces decimos que es una norma cualquiera sea su redacción... Utilizaremos la expresión *sentido ideológico del derecho* para denotar la presencia de otros sistemas significantes en un discurso cuya función, al menos aparentemente, es sólo la de dar el sentido del deber a las conductas de los ciudadanos".

[4] Pleno de la Suprema Corte, *El artículo 97 y la democracia*, IUS, México, 1947, pp. 107, 114. El último caso que se negó la Corte investigar fue el del fraude electoral, en las elecciones presidenciales de 1988, contra Cuauhtémoc Cárdenas. La Corte no consideró que "se actualizaran los supuestos" que "pudieran poner en duda la legalidad de todo el proceso de elección del Poder Ejecutivo", cuando nunca había sido más dudosa la legitimidad de la elección de un Presidente de la República, en toda la historia posrevolucionaria: MALDONADO BAUTISTA, Samuel, *Cárdenas Presidente. Orígenes del Partido de la Revolución Democrática*, Morelia, 1989, p. 236.

[5] GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Apuntes del Seminario de Derecho Constitucional*, dic. 1996.

[6] Pleno de la Suprema Corte, *op. cit.* pp. 22, 99.

> La nación tiene el derecho electoral, la nación tiene la manera de decir cómo y en qué forma expresa su voluntad soberana, para instruir a los mandatarios que han de ejercer el poder, y ésta es una garantía social, es una garantía enteramente política, no constitucional y esta garantía no está protegida por el amparo. Esta garantía se protege por la ilustración propia del pueblo; un pueblo que no tiene ilustración o un pueblo que no tenga valor, es un pueblo indigno, que no merece las garantías políticas (...) Esta es otra garantía enteramente distinta de la garantía individual y esta garantía política no está defendida por el derecho de amparo, como lo están las garantías individuales (...) Hay otro derecho, otra garantía, que es la que la nación tiene para influir sobre el Gobierno; la opinión pública, la prensa...[7]

Por un lado, se le niega al pueblo (encima de insultarlo) la garantía jurídica que proteja su soberanía y, por el otro, se le consuela con una facultad constitucional, pero tampoco jurídica, otorgada a la Corte para realizar investigaciones de oficio, sin ninguna obligatoriedad coactiva y sin ninguna eficacia. Si dicha facultad no estuviera en la constitución, no por ello la soberanía popular sufriría un mayor menoscabo jurídico. Pero para el poder es necesario mantenerla, para darle a la soberanía popular una cobertura de juridicidad. Pero si bien es cierto que esta ficción jurídica cumple una función ideológica, en favor del grupo gobernante, puede ser utilizada, en coyunturas favorables a favor de la soberanía popular, cuando los miembros de la Corte estén más comprometidos con la verdad jurídica que con los intereses políticos que encubren las ficciones jurídicas. Por ello, consideramos que debe conservarse dicha facultad, pero superando su ideologización, de modo que pueda servir de base para redeterminar, jurídicamente, a la soberanía popular.

2. La ficción de los discursos técnicos

Ahora bien, las razones técnicas que se han aducido para negar la protección del amparo a los derechos políticos y substituirla por esta seudo facultad de la Corte, han ido desde la diferenciación de la legitimidad y de la competencia hasta la necesidad de preservar la dignidad de la Corte para mantener la estabilidad política, pasando por la imposibilidad litigiosa de los conflictos políticos y por el mantenimiento del equilibrio de poderes. Analicemos algunas de ellas.

La cuestión de la competencia de la Corte en asuntos políticos se planteó, en el siglo pasado, con motivo de la competencia de origen.[8] Si

---

[7] Citado por Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, Porrúa, México, 1978, p. 155.

[8] Un estudio exhaustivo de este tema se encuentra en la obra de Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, UNAM, México, 1994.

un acto de autoridad era impugnado, por medio del juicio de amparo, en razón de que la autoridad responsable no fue, legítimamente elegida de conformidad con las leyes electorales, Jacinto Pallares consideraba que:

> Cuando la constitución exige que exista una autoridad competente para ejercer un poder sobre los individuos, exige una autoridad legítima, pues si no es legítima no es autoridad, ni competente, ni nada, sino un simple individuo que abusa de la fuerza pública indebidamente usurpada.[9]

A lo que Vallarta, presidente de la Corte durante el porfiriato, contestaba con el siguiente discurso, modelo insuperable de ficción jurídica:

> La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se llama autoridad.[10]

La competencia está establecida en un discurso jurídico (*v.g.* la ley orgánica), que es el referente normativo de otro discurso jurídico (*v.g.* el nombramiento o la elección), en el que se establece la legitimidad, cuyo referente empírico son las conductas del individuo nombrado o electo para el cargo. Es decir, para interpretar las conductas de este individuo como actos de autoridad es necesario no tan sólo considerar el discurso jurídico donde se establece la competencia, sino también el discurso jurídico donde se establece la legitimidad, pues el texto que establece la competencia remite, en el ejercicio de las facultades, a la condición de que exista otro documento jurídico que determine al individuo cuyas conductas serán consideradas como actos de autoridad. Si no existe dicho documento, o éste no es considerado expedido, legítimamente, entonces los actos de dicho individuo sólo serán considerados como actos de autoridad, mientras el documento de legitimidad no haya sido desprovisto de validez. Pero es un lenguaje ficticio decir que no se puede cuestionar el que estos actos sean considerados como actos legítimos de autoridad, aduciendo que la competencia se relaciona con la entidad moral que se llama autoridad y no con el individuo que ocupa el puesto, pues, tanto la competencia como la legitimidad, únicamente son discursos jurídicos, mediante los cuales se determinará si son o no actos de autoridad, los actos del individuo en cuestión.

La función técnica que subyace en esta argumentación, nos la da el mismo Vallarta, cuando dice que si la Corte interviniera, con plena juris-

---

[9] PALLARES Jacinto, citado por VALDÉS S. Clemente, en "La Suprema Corte: entre el poder y la sumisión", en *La Jornada Semanal*, núm. 159, México, 28 de junio de 1992.

[10] VALLARTA, Ignacio, *Votos, Cuestiones constitucionales*, I, Imprenta Terrazas, México, 1894, p. 130.

dicción, en asuntos políticos, se crearía una gran inseguridad jurídica y una mayor inestabilidad política, pues los partidos perdedores podrían usar el amparo para derrocar a los ganadores, los cuales recurrirían al amparo para recuperar el poder, con lo que la dignidad y la objetividad de la Corte serían puestas en entredicho y se crearía una lucha en vez de una división y colaboración entre el Poder Judicial, por un lado, y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por otro.[11] Sin negar la gravedad de las consecuencias políticas que pudiera ocasionar esta dificultad técnica, mucho ayudaría a solucionarla si, mediante ella, no se justificaran, bajo el manto de la ficción, intereses políticos de dominación extrajurídica, en "un país que, según la opinión de Vallarta, tanto necesita de la represión del espíritu revolucionario."[12]

3. La ficción en el discurso jurisprudencial

Como es claro, estas ficciones laterales eran totalmente insuficientes para justificar la negación jurídico-constitucional de la soberanía popular y para ocultar los intereses de dominación extrajurídica del poder, pues los ciudadanos siguieron y siguen acudiendo al Poder Judicial para proteger sus derechos políticos. Ha sido, precisamente, la jurisprudencia de la misma Corte la que se ha encargado de justificar su no intervención en estos asuntos, construyendo la ficción jurídica de que los derechos políticos no son derechos humanos ni, por lo tanto, constituyen garantías individuales. En una ejecutoria, particularmente clara y que expresa las razones en las cuales se ha basado la jurisprudencia, dictada el 16 de diciembre de 1918, se lee lo siguiente:

> El juicio de amparo se ha instituido para amparar y proteger a los individuos particulares contra las violaciones de las garantías que consagra la Constitución; de consiguiente, las violaciones de derechos que no sean inherentes al hombre, sino especiales de los ciudadanos, no pueden reclamarse por medio del amparo. Cualquier infracción de un derecho político, como el de votar o ser votado en elección popular, no puede remediarse por medio del juicio político de garantías, supuesto que no constituye la violación de una garantía individual.[13]

---

[11] *Idem.* pp. 126, 127.

[12] *Idem.* p. 127.

[13] Ejecutoria dictada en amparo en revisión promovido por los vecinos de Villa García, Nuevo León, T. III, pp. 1312-1317, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, citada por Burgoa, Ignacio, en *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1980, p. 456. La referencia a las restantes ejecutorias de la jurisprudencia, se puede consultar en el libro ya citado de Javier Moctezuma Barragán, *José María Iglesias y la Justicia Electoral.*

No se trata aquí de negar la calidad de los derechos humanos a los derechos políticos, por no encontrarse en el apartado de las garantías individuales, pues es de explorado derecho que las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la constitución comprenden a todos los derechos públicos subjetivos contenidos en toda la constitución.[14] Se trata más bien de la negación absoluta de que cualquier derecho político pueda ser un derecho humano, en virtud de la falta de "inherencia" al ser humano; en virtud de que no son inseparables del hombre por naturaleza. Parece ser que la Corte encontró, en la teoría del derecho natural de la inherencia de los derechos humanos, el argumento adecuado para construir la ficción jurídica, para excluir de su concepto, a los derechos políticos. Si nos atenemos a la concepción de los derechos humanos, como inherentes al ser humano, entonces tendríamos que darle la razón a la Corte, a pesar de que estuviéramos conscientes de la ficción y de su función política.

Para criticar esta jurisprudencia, tendríamos que echar mano de otra teoría que fundamente los derechos humanos, de modo que comprenda a los derechos políticos e impida, hasta donde sea posible, su utilización ficticia. Proponemos utilizar la teoría de Alan Gewirth, para este propósito. Resumiendo, para este autor, los derechos humanos son las condiciones generales y necesarias para que los sujetos realicen sus propósitos valiosos mediante sus acciones.[15] Dichas condiciones generales y necesarias pueden clasificarse en condiciones de bienestar y condiciones de libertad.[16] Desde este punto de vista, es indudable que los derechos políticos tendrían que ser derechos humanos, pues serían condiciones generales y necesarias de libertad para que los sujetos realicen sus propósitos mediante sus acciones. Y, por consiguiente tendrían que poder ser defendidos, institucionalmente, por medio del juicio de amparo que es, precisamente, la institución nacional idónea para esa tarea.

4. La ficción en el discurso doctrinario

Por último, también el discurso jurídico doctrinario contribuye, y de manera muy acusada, a mantener la eficacia de la ficción jurídica de que los derechos humanos no son derechos políticos, en cuanto justifica, "científicamente", su exclusión de la protección constitucional. Uno de

---

[14] Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, Porrúa, México, 1978, p. 353.

[15] Gewirth, Alan, *La base y el contenido de los derechos humanos*, trad. A. Ruiz Miguel, en *Derecho y moral. Ensayos analíticos*, comp. Jerónimo Betegón y Juan Ramón de Páramo, Ariel, Barcelona, 1990, p. 135.

[16] *Idem*. p. 130.

nuestros más célebres tratadistas de garantías individuales y de derecho de amparo, Ignacio Burgoa, dice al respecto:

> El individuo, como gobernado, no tiene intervención en la estructuración humana del órgano estatal y, en cambio, como ciudadano tiene el derecho y la obligación, o sea la prerrogativa, de votar y de ser votado en las elecciones populares para la designación de los titulares de los órganos primarios del Estado. Es evidente que la posición de la persona humana como gobernado y como ciudadano es esencialmente diversa, circunstancia que no permite identificar a la garantía individual con la prerrogativa política del ciudadano. De esta diversidad se infiere que cualquier decisión que afecte al derecho subjetivo político no es impugnable mediante el juicio de amparo por la sencilla razón que tal derecho no es una garantía del gobernado...[17]

Este discurso descriptivo contiene varias ficciones entrelazadas que no tienen ningún referente empírico ni normativo. Empezando por el final, se dice que la prerrogativa política no es una garantía del gobernado. Si se define a las garantías individuales, como el mismo autor lo hace, como "obstáculos jurídicos que el propio estado se impone (autolimitación) a su actividad de imperio en beneficio de los gobernados",[18] se debe entender que las autoridades electorales están limitadas por los obstáculos que implican las leyes electorales, pues no pueden o no deben organizar las elecciones como mejor les parezca y, por lo tanto, constituyen verdaderas garantías para el votante o para el votado por más condición de ciudadano con que actúe, pues sigue siendo gobernado, al menos mientras no se le reconozca su triunfo y no tome posesión como gobernante. Atribuir al individuo una posición como gobernado, "esencialmente" diferente a su posición como ciudadano, sin que exista ningún referente normativo "esencialmente" diferente entre ambas, es sólo un juego ficticio del lenguaje pues, ni normativa ni fácticamente, el ciudadano deja de ser gobernado cuando vota o es votado, pues está sujeto a lo que dispongan las autoridades electorales, ni se convierte, por el hecho de votar o de ser votado, en gobernante, ya que no dispone, ni jurídica ni realmente, de ningún poder. Es decir, que el gobernado sí es ciudadano con respecto de la autoridad electa y sólo para esos efectos, pero el ciudadano es un verdadero gobernado con respecto de la autoridad electoral que es, justamente, la autoridad responsable de la violación de los derechos políticos.

Por otro lado, decir, como dice al autor, que por los derechos políticos, al ciudadano le facultan para participar "en la designación de los sujetos físicos que van a encarnar a un órgano estatal determinado",[19] es presu-

---

[17] BURGOA, *El juicio de amparo*, pp. 456, 457.
[18] *Idem*. p. 455.
[19] *Ibidem*.

poner que puede existir un órgano "desencarnado" al que el ciudadano se encarga de dar "carne", por lo que él mismo participa en la "encarnación" del poder y, por ende, no puede interponer un amparo contra sí mismo, contra su propia "carne". Este lenguaje figurativo permite que se confunda a la autoridad electa con la autoridad electoral que es la que determina a aquélla. No hay, por tanto, ninguna razón para negar el derecho de amparo contra la autoridad electoral que violente las leyes electorales para los efectos de reponer el procedimiento electoral, a partir de la fase del mismo, en el que se hayan violado los derechos políticos.

Ni el discurso de la constitución, ni el del constituyente, ni el de los jueces, ni el de los tratadistas constituyen un argumento jurídico, medianamente serio, que justifique la improcedencia del amparo en cuestiones electorales. Por lo que se refiere a los argumentos políticos, pueden, muy bien, sintetizarse en la intervención del ministro M. Ángeles, en la sesión del pleno de la Corte de 1946, a que ya nos hemos referido:

> Darle facultades a la Corte por mínima o grande que se quiera dar en las elecciones federales y aún a título de colaboración, sería romper el equilibrio establecido en la Constitución, originado como es bien sabido, desde las ideas de Montesquieu.[20]

Pero, ¿a cual equilibrio se refería el ministro?, ¿al del predominio apabullante del Poder Ejecutivo sobre los demás poderes? Si es ese equilibrio el que se rompería con la intervención del Poder Judicial en los asuntos electorales, no podría ser más que bienvenida.

5. La regla áurea de los derechos humanos: el derecho a nombrar y cambiar a las autoridades

Habrá que revisar en qué medida si, con la persistencia y con el mantenimiento de la ficción jurídica de no considerar a los derechos políticos como derechos humanos, no tan sólo se han afianzado los defectos del presidencialismo mexicano, sino también, en qué grado, ha contribuido a institucionalizar el fraude electoral como forma normal de formación de la voluntad política del estado mexicano y si no ha sido, dicha ficción, un obstáculo para debida protección de los restantes derechos humanos en nuestro país.

La creciente aparición de sucesivas generaciones de derechos humanos,[21] nos demuestra que no son naturales sino que van surgiendo, en la

---

[20] Pleno de la Suprema Corte, *op. cit.* pp. 82-83.

[21] Díaz Müller, Luis, *América Latina. Relaciones internacionales y derechos humanos*, FCE, México, 1991, pp. 133, 135, 140.

medida en que se generan nuevas condiciones necesarias y generales para el auto desarrollo de los individuos. Pero que requieren, para que se dé su garantía institucional, el que sean impulsados y conquistados por grandes sectores organizados de la sociedad.

Una dificultad real, que es usada, ideológicamente, para negar una institucionalización deóntica de las nuevas condiciones generales y necesarias de autodesarrollo humano, es la contradicción de los contenidos mismos de los derechos humanos de las diferentes generaciones. Son proverbiales, por ejemplo, las contradicciones entre los derechos humanos individuales y los derechos humanos colectivos. Independientemente de la manera como se pretendan resolver dichas contradicciones, un elemento ineludible de dicha superación, lo constituye el hecho de que los derechos políticos sean considerados y garantizados como derechos humanos, puesto que sólo "el derecho de nombrar y a cambiar a las autoridades", puede decidir los derechos humanos prevalecientes o determinar el gobierno que ha de cumplirlos o el cambio del mismo gobierno si no respeta los derechos humanos o no proporciona las condiciones generales de autodesarrollo recíproco de los individuos.[22]

La garantía constitucional de los derechos políticos es una condición necesaria para que el ejercicio de los restantes derechos humanos tenga un referente normativo y un referente empírico, por tanto, los derechos políticos deben estar protegidos, constitucionalmente, si se quiere hacer, realmente, que los derechos humanos se respeten y se puedan superar las contradicciones que puedan surgir entre ellos.

6. Redeterminación de la ficción jurídica sobre los derechos políticos: Los derechos políticos como garantías individuales

Es indudable que la consolidación paulatina de la ideología jurídica que negaba a la Corte su intervención en los asuntos políticos, tuvo un punto de partida que, al menos, explicaba su origen: el hecho de que el Presidente de la Corte pudiera tener intereses políticos, al estar facultado, por el artículo 79 de la Constitución de 1857, para reemplazar al Presidente de la República, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste, mientras se hacía una nueva elección. Esta facultad propició el enfrentamiento del primero contra el segundo, como en los casos de Juárez contra Comonfort, de González Ortega contra Juárez y de Iglesias contra

---

[22] Ferrari, Vicenzo, "Conflictos entre derechos humanos de la cuarta generación", ponencia presentada en el *Congreso Internacional de Sociología Jurídica*, celebrado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en julio de 1992.

Lerdo de Tejada,[23] conflictos que, no necesariamente, fueron negativos, por otro lado.

Pero esto no justifica, que esta ideología se siguiera manteniendo cuando desapareció de la Constitución dicho mecanismo de sucesión presidencial en 1882, ni mucho menos que se extendiera a las elecciones de las restantes autoridades federales y locales. Se revela aquí el mecanismo mediante el cual se establecen las ficciones jurídicas que parten de la necesidad de satisfacer una verdadera dificultad técnica, pero terminan ocultando y justificando intereses políticos ilegítimos.

La solución de una particular dificultad técnica, es utilizada, mediante su extensión artificiosa, a todo un conjunto general de cosas o situaciones que nada tenían que ver con el problema inicial, pero que estorbaban el ejercicio de un poder ilimitado. Es, como dice, Vaihinger, subsumir un caso particular en una forma general "como sí" perteneciera a ella.[24] O como dice Hegel, "se pone lo particular como lo general".[25]

Así, primero, se justificó la no intervención de la Corte, aduciendo, tal vez, con razón, la inestabilidad política del sistema; después se extendió la no intervención a todo asunto político, argumentando, ideológicamente, la dignidad de tan alto tribunal; posteriormente se amplió a los restantes órganos judiciales; después se generalizó, jurisprudencialmente, con la ficción de que los derechos políticos no son derechos humanos y, por último, se consolidó, doctrinalmente, con la fetichización del ciudadano como, esencialmente, diferente del gobernado. La mediación técnica se transformó en ideología, después en ficción y, por último en fetichización.

Con este proceso de fetichización, se ha fusionado tan estrechamente la ficción jurídica con la función técnica que se ha vuelto casi imposible, en la teoría y en la práctica, remediar, judicialmente, el fraude electoral, sin que se tema desestabilizar, gravemente, el sistema político. Si intentamos distinguir y separar la ficción jurídica de la función técnica del Poder Judicial, es posible proponer un esquema de justiciabilidad de los derechos políticos.

Si tomamos en cuenta la experiencia reciente, se tendrían que transformar los recientes e ineficaces tribunales electorales, en Tribunales Colegiados de Circuito competentes para conocer las violaciones electorales, en amparo directo, en el caso de las elecciones de diputados y senadores, para los efectos de reponer el procedimiento a partir de la

---

[23] TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional*, Porrúa, México, 1975, pp. 478, 480.

[24] MARÍ, Enrique, "La teoría de las ficciones en Jeremy Bentham", en *Derecho y Psicoanálisis*, Hachette, Buenos Aires, 1987, p. 44.

[25] HEGEL, *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*, trad. OVEJERO y MAURY, Porrúa, México, 1980, p. 89.

fase del mismo en que se hubiera cometido la violación, ya sea en el cómputo distrital o local, en el escrutinio seccional o en la elección misma. Se conservaría la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia la que, como verdadero Tribunal Constitucional, conocería de las violaciones a la elección del Ejecutivo Federal y de los Ejecutivos Locales, para los mismos efectos señalados, anteriormente, pero sus resoluciones tendrían que ser vinculatorias, deónticamente, para la autoridad electoral.

Es indudable que una reforma que siguiera las líneas propuestas, no garantizaría, constitucionalmente, a la soberanía popular, contra los fraudes electorales, si no se hace una revisión general de todo el procedimiento electoral tan lleno de inequidades y de trampas. Pero nos parece que la declaración expresa, en la propia Constitución, de que los derechos políticos son los más fundamentales de los derechos humanos y diseñar un esquema de su protección jurisdiccional, tendrá que ser, tarde o temprano, un ingrediente ineluctable de la constitución del "poder comunicativo" de la sociedad civil.[26]

---

[26] HABERMAS, "La democracia como procedimiento", en *Moralidad, ética y política*, trad. Edda WEBBELS, México, Alianza, 1993.